

Indicador (nota 1)	Definición	Método de medida
Tiempo de respuesta de los servicios de operadora	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Tiempo de respuesta de los servicios de consulta de guías	Igual que para los servicios de operadora.	Igual que para los servicios de operadora.
Proporción de teléfonos públicos de pago de monedas y tarjetas en estado de funcionamiento	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Precisión de la facturación	Véase nota 2.	Véase nota 2.

Nota 1: los indicadores deben permitir un análisis del rendimiento con carácter regional (es decir, no inferior al nivel 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas establecidas por Eurostat).

Nota 2: precisión de la facturación. Se utilizarán las definiciones y métodos de medida nacionales hasta que se haya llegado a una definición y a un método de medida común en el ámbito europeo.
(anexo III de la Directiva 98/10 ONP-Telefonía vocal).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20931 *CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de julio de 1998 por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1998, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25880, anexo I.

Provincia: Vizcaya.

Modalidad de pesca: Cerco y Anzuelo.

Grupos de cotización: 8 y 9 a 11.

Donde dice: «135.000», debe decir: «135.700».

En la página 25880, anexo II.

Provincia: Cádiz.

Modalidad pesca: Palangre.

Donde dice: «Palangre», debe decir: «Palangre y Arrastre».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20932 *ORDEN de 26 de agosto de 1998 por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985 sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayo e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.*

La aplicación al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril de la Directiva 96/49/CE del Consejo,

de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, hace aconsejable definir el procedimiento mediante el cual se determinará los vagones cisterna afectados por las disposiciones transitorias del Reglamento del Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas (RID) que podrán seguir circulando después del 30 de septiembre de 1998 o podrán admitirse a la circulación en la red ferroviaria nacional por primera vez a partir de dicha fecha.

Por la misma razón, se considera conveniente eliminar en la misma fecha las certificaciones de autorización especial para vagones cisterna establecidas para los vagones españoles por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayo e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas, modificada a su vez por la Orden de 30 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1995) y por Orden de 16 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Fomento, dispongo:

Primero.—Se añade el siguiente punto a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Decimoséptimo.—1. Para que los vagones cisterna, excepto los destinados a materias de la clase 2, matriculados y en circulación en la red ferroviaria nacional en base a las disposiciones transitorias 1.8.1 a 1.8.4, inclusive, del apéndice XI del RID, puedan seguir circulando a partir del 30 de septiembre de 1998, sus propietarios deberán remitir antes de dicha fecha al órgano de la Administración, que emitió el último certificado de autorización especial, certificación de un organismo de control mediante la cual se deje constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el segundo párrafo de la disposición transitoria 1.8.4 arriba mencionada, en base a inspecciones previamente realizadas en las que se haya verificado su cumplimiento o a una inspección extraordinaria.

2. Los vagones cisterna, excepto los destinados a materias de la clase 2, para ser puestos por primera vez en circulación en la red ferroviaria nacional en base a las disposiciones transitorias 1.8.1 a 1.8.4, inclusive, del apéndice XI del RID, deberán acreditar ante el órgano competente de la Administración el cumplimiento de los requisitos

exigidos en el segundo párrafo de la disposición transitoria 1.8.4 arriba mencionada, en base a inspecciones realizadas en el país de procedencia por expertos autorizados por la autoridad competente o a una inspección extraordinaria efectuada por un organismo de control.»

Segundo.—Se añade el siguiente punto a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Decimoctavo.—A partir del 30 de septiembre de 1998, no se emitirán ni serán exigibles los certificados de autorización especial RID y TPF establecidos en el punto tercero de esta Orden.

En el caso que se requiera certificación de cumplimiento del RID por el vagón cisterna, servirá como documento el certificado establecido en el apéndice 14 de esta Orden.»

Tercero.—Se modifica el apéndice 14 de la Orden quedando redactado de la siguiente forma:

«Apéndice 14

Certificado de cumplimiento del RID

1. Informe número:
Tipo de inspección:
2. Que certifica que el vagón cisterna reseñado a continuación cumple las condiciones exigidas en el Reglamento sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) para realizar dicho transporte.
3. Válido hasta el:
4. () Como vagón cisterna construido con posterioridad a la entrada en vigor del RID.
() Como vagón cisterna construido con anterioridad a la entrada en vigor del RID y acogido a las medidas transitorias especificadas en el marginal 1.8 del apéndice XI del RID de 1 de octubre de 1978.
5. Nombre, dirección y teléfono del propietario:
6. Número de identificación del vagón cisterna (Número U.I.C.):
7. Número de identificación de la cisterna (Número de fabricación) según placa:
8. El vagón cisterna descrito con anterioridad ha sido sometido el día al reconocimiento prescrito en el apéndice XI del RID y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte internacional por ferrocarril de las mercancías autorizadas según bloques, con indicación de las clases y apartados, según marginal 1.4 del apéndice XI del RID
9. Observaciones:
10. Fecha de expedición del certificado:
11. Firma y sello del Director técnico del organismo de control:»

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de agosto de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

20933 LEY 5/1998, de 29 de junio, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios, incorpora al derecho de Castilla-La Mancha la normativa comunitaria sobre tasas por la inspección de carnes frescas y análisis de residuos realizados por los Servicios Sanitarios Veterinarios.

La Directiva 85/73/CEE fue modificada por la Directiva 93/118/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993. Posteriormente, la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 96/43/CE, de 26 de junio de 1996, además de modificar las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE, relativas a la organización de los controles veterinarios de productos y animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, modifica y codifica la Directiva 85/73/CEE con el fin de establecer la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y de ciertos productos de origen animal, ampliando notablemente su ámbito de aplicación.

La finalidad última de esta normativa comunitaria se concreta en tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

De todo lo expresado, surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para incorporar al ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha la normativa comunitaria. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 7, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, las tasas que gravan las inspecciones y controles de animales y sus productos han de tener la consideración de tributos propios de las Comunidades, como consecuencia de las transferencias de servicios realizados en virtud de lo previsto en los Estatutos de Autonomía.

Mediante la presente Ley se incorpora al ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha el contenido de la Directiva 96/43/CE, del Consejo, de 26 de junio de 1996. Asimismo puede considerarse que se da cumplimiento a la Directiva 93/118/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993.

En la elaboración de esta Ley se han tenido en cuenta además de las inspecciones y controles que son competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que circunscriben, a esta fecha, su ámbito material a las tasas recogidas en el capítulo I del anexo A y en el anexo B de la citada Directiva 85/73, en la redacción dada por la Directiva 96/43, los criterios básicos acor-